

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECTIVO DESPUES DE DECLARATIVO
Demandante: **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS**
Demandado: **JAIR ESTEBAN ROJAS GARCIA Y OTROS**
Radicación: 4100141890052018-00395-00

Del anterior escrito de excepciones presentado por el demandado JAIR ESTEBAN ROJAS GARCIA, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Reconózcase personería al doctor FAIVER ANDRES POLO CEDEÑO abogado en ejercicio portadora de la tarjeta Profesional No.263.301 expedida por el C.S.J, para que actúe en representación de la demandante conforme al mandato otorgado.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

Lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 16 de octubre de 2020 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 074 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO

Señores:

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENC

E.

S.

D.

P. 11 03 20

REF- EXCEPCIONES CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2.020

DEMANDANTE: JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS

DEMANDADO: JAIR ESTEBAN ROJAS GARCIA Y OTROS

Radicación No. 2018-395

FAIVER ANDRÉS POLO CEDEÑO, mayor de edad identificado con la C.C. N° 1.075.274.791 de Neiva (H) expedida en Neiva (H), abogado en ejercicio y portador de la T.P. N° 263.301 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor (a) **JAIR ESTEBAN ROJAS GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.733.132 respetuosamente, mediante el presente memorial, me permito presentar **EXCEPCIONES CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2.020**, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES

Con fundamento en las excepciones que adelante se formularán, la verdad fáctica procesal y las pruebas debidamente allegadas y practicadas dentro de la actuación, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante por lo tanto pedimos se nieguen en su totalidad.

EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE EN EL TÍTULO-

El presente proceso ejecutivo se deriva de la sentencia proferida por el honorable despacho de fecha 17 de Febrero 2.020 dentro del proceso el cual tenía por objeto la restitución de bien inmueble arrendado. Dentro de dicho proceso y como se observa en el plenario, la parte actora arrio Acta de entrega del Inmueble arrendado de fecha "27 de Agosto de 2.018", de manera que objeto de la Litis fue restituido por los demandantes, motivo por el cual procedió a dictar la mencionada sentencia que se transcribe literalmente:

"RESUELVE: declarar terminado el contrato de arrendamiento del inmueble arrendado celebrado el día 05 de febrero de 2016, entre, JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS y JAIR ESTEBAN ROJAS GARCIA, NORMA CONSTANZA ROJAS Y SANDY ANDREA SILVA SUAREZ, como arrendatarios, por el incumplimiento en los cánones de arrendamiento pactados, correspondiente al periodo desde el 15 de abril hasta el 14 de mayo de 2018, el cual venció el día 19 de abril de 2018, y el periodo correspondiente desde el 15 de mayo al 14 de junio de 2018, el cual venció el día 19 de mayo de 2018, junto con los que se generaron posteriormente, del bien inmueble arrendado, situado en la carrera 38b no. 20-18 Barrio Los Guaduales de la ciudad de Neiva, cuyos linderos se indican en el punto primero de las declaraciones y condenas a esta providencia

Segundo: condenar en costas a la parte demandada, a favor de la parte actora e inclúyase en la misma la suma de \$150.000 MCTE como agencias en derecho.

Tercero una vez ejecutoriada la presente sentencia, se insta a la parte actora, para que de conformidad con lo que indica el artículo 306 del CGP, continúe el trámite del presente litigio."

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia**, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior." (Subrayas propias)

Siguiendo la aludida norma, la sentencia de fecha 17 de febrero de 2.020 presta mérito ejecutivo, sin embargo se tiene que es requisito "sine qua non" que el título ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, en dicha sentencia, **nada se dijo** de la suma de "\$3.000.000 por concepto de cláusula penal, que se expresa en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2.020 emitida por el honorable despacho. Motivo por el cual nos oponemos a que dicho valor sea incluido, o que deba sufragarse por parte del demandado, dado que la sentencia que da origen al proceso ejecutivo nada dice acerca de dicho monto, configurándose igualmente un cobro de lo no debido.

EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Dentro del proceso, se ejecuta por valores

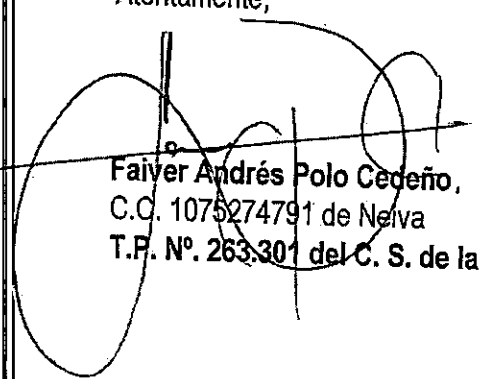
"1. Por la suma de \$494.000 MCTE por concepto de canon de arrendamiento desde el día 15 de Junio de 2.018 hasta el 14 de Junio de 2.018 el cual venció el día 19 de Junio de 2.018.

"2. por la suma de \$494.000 MCTE por concepto de canon de arrendamiento desde el día 15 de Julio de 2.018 hasta el 14 de Agosto de 2.018 el cual venció el día 19 de Julio de 2.018.

Dichos valores fueron cancelados al demandante, de lo anterior obra prueba en los Depósitos judiciales No. 3152814, 3152816 por valor de \$515.000 y \$520.000 respectivamente, documentos que obran dentro del proceso, pero que igualmente se aportan con este memorial. De lo anterior se desprende que el demandado, pagó totalmente la obligación, incluso por un valor superior al demandado desde el día 24 y 30 de Mayo de 2.018. Por lo cual se deben rechazar el derecho reclamado mediante la presente acción ejecutiva.

Del(a) Señor(a) Juez.

Atentamente,


Faiver Andrés Polo Cedeño,
C.C. 1075274791 de Neiva
T.P. N° 263.301 del C. S. de la J.

Notificaciones Carrera 12 N° 3ª-57- Barrio El Altico. Neiva (Huila)

Email: Faiver.apolo@gmail.com Móvil: 3134986123

FAIVER A. POLO

Abogado Universidad Surcolombiana

Señor

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y C/ NEIVA

E.

S.

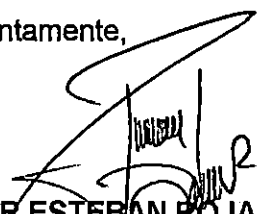
DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion: OJRE351425 No.Anexos: 0
Fecha: 12/03/2020 Hora: 10:22:55
Dependencia: Juzgado 5 Competencias Multiple
DESCRIP: ELI RAD 2018 395 JOHNNY ANDR
CLASE: RECIBIDA

DEMANDANTE: JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZ E 11 03 20
DEMANDADO: JAIR ESTEBAN ROJAS GARCIA, NORMA CONSTANZA ROJAS
SALAZAR Y SANDY ANDREA SILVA SUAREZ.
RADICADO: 2018-00395

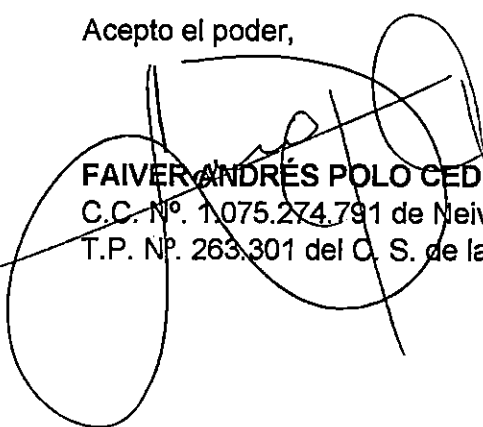
JAIR ESTEBAN ROJAS GARCIA, mayor de edad, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi nombre propio, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **FAIVER ANDRES POLO CEDEÑO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la C.C. No. **1.075.274.791** de Neiva (H) y T.P. No. **263.301** del C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación asista como mi abogado defensor dentro de todo el proceso judicial, notificándose, contestando demanda, radicando recursos, asistiendo a audiencias, y demás actuaciones pertinentes, dentro del proceso ejecutivo que cursa en su Despacho donde funge como parte demandante **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS**.

Mi apoderado está facultado para conciliar con absoluta libertad, según su leal saber y entender y procurando la fórmula de arreglo que él estime más justa, según las condiciones generales del pleito; desistir, transigir, sustituir, reasumir, interponer y sustentar recursos, presentar acción de tutela, tachar por falsedad medios de prueba, confesar, renunciar y recibir, y cobrar títulos de depósito judicial y las demás consagradas en el artículo 77 del C.G.P y en general realizar todas las diligencias pertinentes tendientes a la defensa de los legítimos intereses.

Atentamente,


JAIR ESTEBAN ROJAS GARCIA
C.C. 7.733.162

Acepto el poder,


FAIVER ANDRÉS POLO CEDEÑO
C.C. N°. 1.075.274.791 de Neiva (H)
T.P. N°. 263.301 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



5966

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció:

JAIR ESTEBAN ROJAS GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0007733132, presentó el documento dirigido a JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



6n12mppuc1pt
04/03/2020 - 15:53:42:722



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CAROLINA DUERO VARGAS

Notaria primera (1) del Círculo de Neiva - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 6n12mppuc1pt

